

Al contestar refiérase
al oficio N.º **02123**

10 de febrero, 2025
DFOE-LOC-0234

Licenciada
Priscilla Ramírez Bermúdez
Secretaria del Concejo Municipal
concejo@escazu.go.cr
concejo2@escazu.go.cr
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por la Municipalidad de Escazú sobre la competencia del auditor interno para referirse a los cargos bajo su liderazgo

Nos referimos al oficio n.º AC-477-2024 de 18 de diciembre de 2024, enviado al Órgano Contralor por correo electrónico el 23 de diciembre de 2024, donde se comunica el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria n.º 33, Acta n.º 50, celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Al respecto, se adjuntan una serie de oficios que refieren a correspondencia sostenida entre la Administración Activa y la Unidad de Auditoría Interna, de la cual parece se suscita una diferencia de opinión para lograr modificar el perfil del Gestor de Auditoría Interna, Gestor 1 (Profesional municipal 2), dentro del Manual de Cargos Institucionales de ese gobierno local.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se indica como acuerdo del Órgano Colegiado: "(...) Por lo tanto, se dispone: Elevar consulta formal a la Contraloría General de la República para que se pronuncie sobre:

DFOE-LOC-0234

2

10 de febrero, 2025

1. ¿Tiene competencia el Auditor Interno para apartarse de lo establecido en el oficio DFOE-BIS-0190 respecto a: a) La incorporación tanto al Colegio de Contadores Públicos como al Colegio de Ciencias Económicas para el puesto de Gestor de Auditoría? b) La validez de la experiencia profesional adquirida antes de la incorporación al colegio profesional respectivo?
2. ¿Es vinculante y obligatorio el visto bueno del Auditor Interno para modificar o actualizar la descripción del puesto de Gestor de Auditoría Interna según los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR (R-DC-83-2018)?
3. En caso de existir discrepancia entre el criterio del Auditor Interno y las disposiciones establecidas en el oficio DFOE-BIS-0190, ¿cuál criterio debe prevalecer?”

No existe una posición de los consultantes; sin embargo, adoptan como punto octavo del acuerdo **“Suspender el trámite de actualización del cargo de Gestor de Auditoría Interna hasta contar con el criterio de la Contraloría General de la República. NOTIFÍQUESE este acuerdo al Despacho de la Alcaldía Municipal, a la Auditoría Interna, a la Gestión de Recursos Humanos y al Subproceso de Asuntos Jurídicos. DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO** (La negrita y la mayúscula corresponden al original).

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre del 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

DFOE-LOC-0234

3

10 de febrero, 2025

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración y la Auditoría Interna, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

De primer término es necesario establecer algunos puntos claves para la atención de las consultas planteadas por el Concejo Municipal. En esa línea, siguiendo la escala normativa, partimos de la Ley General de Control Interno¹, como aquella que guía la labor de la auditoría interna y se ve complementada por otra serie de herramientas como los lineamientos y criterios, los cuales –partiendo de ésta– desarrollan aspectos para su debida aplicación. La referida ley establece:

*Artículo 23.-**Organización.** La auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo disponga el auditor interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio.*

Cada auditoría interna dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento, acorde con la normativa que rige su actividad. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República, publicarse en el diario oficial y divulgarse en el ámbito institucional.

*Artículo 24.-**Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables.** El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.*

¹ Ley n.º 8292 de 31 de julio de 2002.

DFOE-LOC-0234

4

10 de febrero, 2025

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.

Artículo 28.-Plazas vacantes. Las vacantes que, por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser previamente autorizada por el auditor interno.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la auditoría interna que definan la Autoridad Presupuestaria u otras instituciones competentes, deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la institución.

Asimismo, la Contraloría General de la República emitió la resolución n.º [R-DC-83-2018](#), *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR*², que en la sección 6.11, “Autorización del auditor interno para la ejecución de movimientos y la aplicación de sanciones al personal de la auditoría interna”, donde se señala: “En el caso de los funcionarios de la Auditoría Interna distintos del auditor y el subauditor Internos, su nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización formal del Auditor Interno (...)”. De manera adicional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Escazú³, como norma interna y que integra el marco jurídico aplicable a la municipalidad, establece lo siguiente, en lo interés:

*Artículo 4º-La unidad de auditoría interna estará a cargo del auditor interno (...)
En el Manual descriptivo de clases y sistema de valoración de clases de la Municipalidad de Escazú, se deben incluir las funciones correspondientes a los cargos de auditor y subauditor internos, así como los requisitos de esos cargos y relación jerárquica de conformidad con lo establecido sobre el particular en los lineamientos que al respecto emita la Contraloría General de la República.*

² [R-DC-83-2018](#), de las 8:00 horas del 09 de julio de 2018.

³ Reglamento de Organización y funcionamiento de la auditoría interna de la municipalidad de Escazú, Publicado en La Gaceta n.º 47 del 07 de marzo del 2017, consultado en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=83634&nValor3=107581&strTipM=FN

DFOE-LOC-0234

5

10 de febrero, 2025

Artículo 6°-La auditoría interna se organizará conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Control Interno, contará con el personal asistente necesario, el que deberá poseer los requisitos profesionales idóneos para el cabal cumplimiento de sus funciones, así como los conocimientos suficientes sobre las disposiciones legales contenidos en el Régimen Municipal, y la Administración Pública.

Artículo 9°-El auditor interno actuará como jefe del personal a su cargo y en esa condición ejercerá todas las funciones que le son propias en la administración del personal, tales como: proponer nombramientos, sanciones, promociones, y concesión de licencias, todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige en la Municipalidad de Escazú, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Control Interno.

Artículo 16.-El auditor municipal tiene potestad de autorizar movimientos del personal de la auditoría interna de acuerdo con los artículos 24 y 28 de la Ley General de Control Interno, asimismo, debe gestionar oportunamente plazas vacantes de la auditoría, vigilar y tomar decisiones para que los funcionarios de auditoría cumplan en su trabajo con base en la normativa jurídica y técnica, así como las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas.

De lo ampliamente desarrollado se puede concluir que el Auditor Interno es el jerarca de su unidad, y como tal ejerce una participación activa en la elaboración de los perfiles que estarán bajo su mando, incluso podría participar en la confección y aplicación de pruebas de conocimiento, la entrevista y posterior elección de integración de la terna, todo lo cual es concordante con su rol de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna. Debe indicarse que, estas funciones no son extrañas a los demás jefes de otras áreas dentro de la municipalidad; por lo que no existe una razón para crear una distinción con el líder de la Auditoría Interna, por el contrario, en su papel de titular de una unidad debe ejercer en la misma condición que los demás responsables de otras unidades, pues lo que se persigue es contar dentro de su unidad con el personal más idóneo para el desempeño de las funciones de auditoría interna.

Nótese, que la propia Ley le otorga ese rol preponderante al auditor interno en su carácter de líder del área, y obliga a contar necesariamente con la aprobación del auditor interno en lo referente al personal de esa unidad. Esto no implica una sustitución en la calificada labor que llevan adelante las unidades de gestión de talento humano; por el contrario, corresponde a un principio de respeto y coordinación para lograr concluir los procesos de nombramiento de personal en los términos, plazos y condiciones establecidos por el marco jurídico y garantizar la idoneidad requerida para cada puesto. Entonces, debe existir una estrecha coordinación y colaboración entre las distintas unidades involucradas para lograr dicho objetivo, pues una requiere la expertise y conocimiento de la otra para –complementándose– cumplir con la obligación que les impone la ley.

DFOE-LOC-0234

6

10 de febrero, 2025

Por otra parte, los *Lineamientos*⁴ establecen que se requiere de un profesional altamente calificado, que reúna los conocimientos y la experiencia que lo capaciten con la idoneidad para desempeñar el cargo. En ese sentido, ha de destacarse que la carrera de contaduría tiene características especiales y a diferencia de otros Colegios Profesionales, tanto el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas como el Colegio de Contadores Públicos, admiten la incorporación de sus agremiados a partir del grado de bachiller, por lo que estos profesionales pueden acumular experiencia de previo a la obtención del grado de licenciatura, siendo que se encuentran habilitados para ejercer la profesión desde su incorporación al colegio profesional.

Al respecto, sobre la obligatoriedad de estar incorporado al colegio profesional, la Procuraduría General de la República⁵, ha indicado que: “(...) Además, otro tema que se debe tomar en cuenta es el relacionado con la incorporación al Colegio Profesional respectivo, requisito que se exige, en ciertas clases de puestos, para que el ejercicio de la profesión sea válido; sin embargo, la ausencia de incorporación no es impedimento para adquirir experiencia profesional. / No obstante, nada impide que alguna Municipalidad, en uso de la autonomía que ostentan, decida exigir, en su Manual de Puestos, que la experiencia profesional requerida, en algún caso en particular, sea la que se haya obtenido con posterioridad a la incorporación al Colegio Profesional respectivo / (...) / A partir de lo expuesto, es nuestro criterio que, **el punto de partida que se debe aplicar para contabilizar la experiencia profesional, de acuerdo a la formación académica requerida, dependerá de cada clase de puesto, y lo definido por la Municipalidad a nivel interno, en sus manuales de puestos (...)**”. (El subrayado, destacado e itálica corresponden al original).

Es importante señalar que “(...) del acto de colegiación, que de acuerdo a lo expuesto, en su carácter obligatorio subyace el Interés Público que se le confía a este tipo de entidades, si bien, en buena teoría entraña un beneficio para sus agremiados, en tanto buscan su desarrollo profesional y la defensa de los intereses colectivos que les atañen, no hay que olvidar, que la incorporación obligatoria, en los casos en que así se dispone, constituye una restricción al ejercicio de la libertad profesional. / (...) / La revisión de las distintas leyes relativas a los colegios profesionales permite afirmar que cuando el legislador ha pretendido imponer la colegiatura como requisito obligatorio para el ejercicio de una profesión, así lo ha establecido expresamente, ***negando la posibilidad de ejercicio para quienes siendo titulados no estén incorporados al Colegio o bien, hayan sido suspendidos en la condición de colegiados.***” (El destacado y la itálica corresponden al original)⁶.

⁴ Ver punto 2. Sobre los nombramientos en los cargos de auditor y subauditor internos, de la R-DC-83-2018.

⁵ Dictámenes n.º [PGR-C-209-2023](#) de 15 de noviembre de de 2023 y n.º [PGR-C-347-2021](#) de 09 de diciembre de 2021.

⁶ Criterio n.º [C-012-2014](#) de 15 de enero de 2014.

DFOE-LOC-0234

7

10 de febrero, 2025

Tomando en consideración todo lo dicho, se procede a responder las interrogantes planteadas, en el orden en que fueron formuladas y considerando los oficios que fueron aportados por el Concejo Municipal como antecedentes de interés.

1. *¿Tiene competencia el Auditor Interno para apartarse de lo establecido en el oficio DFOE-BIS-0190 respecto a: a) La incorporación tanto al Colegio de Contadores Públicos como al Colegio de Ciencias Económicas para el puesto de Gestor de Auditoría? b) La validez de la experiencia profesional adquirida antes de la incorporación al colegio profesional respectivo?*

Los criterios que emite la Contraloría General son de carácter vinculante para la administración consultante, salvo que se indique lo contrario en ellos. No obstante, los mismos son de carácter general y no resuelven situaciones particulares dentro de una Administración, sino que constituyen insumos para que la misma pueda adoptar las decisiones que correspondan, adoptando lo expresado a las particularidades de cada caso.

Por otra parte, debe hacerse referencia a la especialidad de que goza el sector municipal dentro del Sector Público, ya que tiene una serie de características que no se presentan en otras instituciones, como un ejemplo de lo dicho se puede apreciar la diarquía –Concejo Municipal y Alcalde– con que se conforma su máxima jerarquía. Esta situación la hace única dentro del Sector Público y por ello se requiere considerar este tipo de elementos en el momento de adoptar una decisión.

Sin embargo, lo establecido en el oficio n.º [03348](#) (DFOE-BIS-0190) es congruente con lo desarrollado en la diferente normativa que rige la materia. Por ello resulta correcto indicar que dentro de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de auditor interno o el subauditor, se debe contemplar dentro de los requisitos legales que el profesional a contratar se encuentre incorporado al Colegio de Contadores Públicos o bien al Colegio de Ciencias Económicas, y ser miembro activo que lo habilite para el ejercicio de la profesión⁷.

Asimismo, es indispensable considerar lo respectivo a los requisitos mínimos y las atinencias académicas incorporando la Administración de Empresas con énfasis en contaduría pública y la Administración de Negocios con ese mismo énfasis dentro de las ocupaciones que se pueden asemejar. En ese sentido, ya el Órgano Contralor se ha referido en otras oportunidades⁸ destacando que:

⁷ Ver oficio n.º AI-087-2024, a partir del folio 4, de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Escazú.

⁸ Citado dentro de la resolución de la Sala Constitucional n.º [2023013420](#) de las 9:50 horas del 07 de junio de 2023. En ese sentido ver también los oficios números [16177 \(DFOE-LOC-2173\)](#) de 09 de noviembre de 2023, [03879 \(DFOE-DL-0308\)](#) de 13 de marzo de 2018 y [02564 \(DFOE-SOC-0232\)](#) de 18 de marzo de 2014.

Uno de los requisitos medulares para el desempeño del puesto de auditor y subauditor internos, es que estos profesionales estén altamente capacitados en la materia de auditoría. Al respecto, este órgano contralor ha reiterado que la carrera por excelencia que incluía dentro de su programa de estudios los cursos o materias específicas de auditoría era la de “Licenciatura en Contaduría Pública”; sin embargo, en virtud que ha habido un fuerte crecimiento de instituciones de enseñanza superior y por ende de las carreras impartidas por éstas, se le ha dado gran variedad de denominaciones a las carreras relacionadas con la auditoría, tales como vgr. Licenciatura en Contaduría Pública, Licenciatura en Administración de Empresas con énfasis en Contaduría Pública, Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública, entre otras. Es por ello que se ha incluido en los citados lineamientos el término “similar” ya que era muy difícil incluir en ellos todas las posibles denominaciones que se le asigna a la carrera de “Contaduría Pública”. No obstante, se debe mantener que la esencia de la formación académica deber ser en “Contaduría Pública”; por lo tanto, sólo en esos términos se debe entender el término “similar”.

Por lo anterior, y dado el carácter general de los Lineamientos es que se optó por esta solución, a fin de no vedar la participación de los profesionales que tienen otra denominación en los diferentes centros de enseñanza superior, pero que cumplen con la malla curricular necesaria. Por consiguiente, el término de “similar” al grado de Licenciatura en Contaduría Pública o superior, consignado en los citados lineamientos, debe entenderse partiendo de la gama de nomenclaturas que se asignan a la carrera de “Contaduría Pública”, situación que obliga a las administraciones públicas apreciar cada una de las acreditaciones académicas con fundamento en los parámetros establecidos.

Con respecto a la validez de la experiencia profesional, obedece a una decisión por parte de la Municipalidad de Escazú en coordinación con la Auditoría Interna, el momento a partir del cual se va a computar la misma, esto de conformidad con lo desarrollado supra. Es importante que la decisión que se adopte quede plasmada en el manual descriptivo de puestos y/o clases, de manera que no se presenten dudas; también se debe establecer en el propio concurso, cuyas reglas deben estar claramente definidas.

2. ¿Es vinculante y obligatorio el visto bueno del Auditor Interno para modificar o actualizar la descripción del puesto de Gestor de Auditoría Interna según los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR (R-DC-83-2018)?

Tal y como se indicó, existe una habilitación de carácter legal para que el auditor interno decida sobre los diferentes aspectos que afectan la unidad a su cargo, entre ellos el nombramiento y la selección del personal, vacaciones, permisos, etc. En esa línea, también la R-DC-083-2018 ha reiterado la necesidad de contar con el visto bueno del Jefe de Auditoría Interna en lo concerniente al personal a su cargo; lo cual se funda en el conocimiento particular que tiene el Auditor Interno sobre su plan de trabajo, el

DFOE-LOC-0234

9

10 de febrero, 2025

universo auditable y la especialización de los profesionales que se requiere para contribuir al sistema de control interno de la corporación municipal. No obstante, se reitera lo dicho sobre la necesaria coordinación y cooperación con las otras áreas involucradas en los diferentes procesos de previo a concretar el nombramiento de un funcionario de auditoría interna.

3. En caso de existir discrepancia entre el criterio del Auditor Interno y las disposiciones establecidas en el oficio DFOE-BIS-0190, ¿cuál criterio debe prevalecer?

Se reitera que, con respecto a la emisión de los criterios por parte del Órgano Contralor en el ejercicio de su potestad consultiva, el artículo 7 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas, indica:

*Artículo 7º-**Emisión de dictamen.** Los dictámenes que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos consultantes y para quienes sean integrados al procedimiento consultivo de acuerdo con el trámite del artículo 12 de este reglamento, exceptuando a los órganos parlamentarios y a los diputados de la República. Cuando la Contraloría General de la República considere que su respuesta no tiene carácter obligatorio, así lo indicará de forma expresa.*

Los dictámenes vinculantes constituyen doctrina legal cuando definen una posición jurídica reiterada en más de dos oficios, orientando la aplicación del ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

No obstante, se reitera que la Contraloría General no resuelve casos concretos por medio de la vía consultiva, la finalidad del proceso consultivo es brindar elementos a la Administración Activa para que –de previo a adoptar una decisión–, se cuente con los insumos necesarios para ello.

Ahora, dentro del contenido desarrollado por el oficio n.º [03348](#) (DFOE-BIS-0190) no se hace referencia al nombramiento de un puesto dentro de la unidad de auditoría interna; sin embargo, el criterio es enfático en la necesidad de contar con personal de idoneidad comprobada para la ocupación de los cargos de auditoría interna. Situación necesaria para cualquier puesto dentro de la Administración Pública pero de mayor relevancia en cuanto que la unidad de auditoría interna es la encargada de brindar “(...) una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas⁹”.

⁹ Ver artículo 21 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292.

DFOE-LOC-0234

10

10 de febrero, 2025

También, se destaca en el mencionado oficio que “(...) lo establecido en los lineamientos es a título de requisitos mínimos, por consiguiente, este órgano contralor sólo regula lo que podría entenderse como "un piso", a partir del cual la institución empieza a definir requerimientos que le permitan contar con un profesional que pueda prestar un servicio de auditoría interna congruente con las necesidades particulares de la entidad u órgano”.

Entonces, el criterio rendido es fundamentado en las diferentes normas; por lo tanto, es vinculante para la administración consultante; sin embargo, corresponde a la Municipalidad de Escazú —en ese caso— valorar los distintos escenarios y considerar aspectos del caso concreto que puedan incidir para fundamentar su resolución.

IV. CONCLUSIONES

1. Los criterios que emite la Contraloría General son de carácter vinculante para la administración consultante, salvo que se indique lo contrario. No obstante, los mismos son de carácter general y no resuelven situaciones particulares dentro de una Administración.
2. El auditor interno como jerarca de la unidad de auditoría interna se encuentra habilitado por ley para organizar el funcionamiento de la misma, por ello el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal de esa oficina, deberán contar con la autorización del auditor interno.
3. Para ello es necesario respetar los principios de coordinación y cooperación entre la Administración Activa y la unidad de Auditoría Interna, a fin de alcanzar los objetivos y fines que se propone el gobierno local, eso considerando que ambos forman parte de los componentes orgánicos del sistema del control interno.
4. Corresponde a la Administración Activa, valorar los insumos que le son proporcionados para fundamentar sus posiciones contrastando dichos elementos con los casos concretos, de previo a adoptar sus decisiones.

DFOE-LOC-0234

11

10 de febrero, 2025

Finalmente, la Contraloría General de la República se encuentra en un proceso de mejora continua con el propósito de ofrecer productos y servicios de calidad, promoviendo para ello la implementación de procesos ágiles, flexibles, simples y con enfoque al cliente. Por tal razón, pone a disposición de las personas un medio de uso sencillo para la presentación de sus documentos. Le motivamos a hacer uso de este medio, el cual en el corto plazo se constituirá en el medio oficial de presentación de correspondencia ante la Contraloría General de la República, sustituyendo al correo electrónico. Este medio se encuentra en el siguiente link: <https://www.cgr.go.cr/05-tramites/pres-docs-cgr.html>

Atentamente,

Dra. Fabiola A. Rodríguez Marín
Gerente de Área a.i.

Licda. Yildred Valladares Acuña
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

emg

C: Expediente

Ni: 27968 (2024)

G: 2025000450-1